

PEDRO JOSÉ BARRIOS TORRES*
MARÍA LAURA HERRERA DÁVILA **

Fundamentos de la comparación constitucional judicial: diálogos judiciales de la Corte Constitucional con tribunales homólogos latinoamericanos***

Fundamentals of Judicial Constitutional Comparison: Judicial Dialogues of the Constitutional Court with Latin American Peer Courts

RESUMEN

En el presente artículo de investigación se abordan los fundamentos que le asisten a la Corte Constitucional colombiana para realizar la cita de jurisprudencia de sus tribunales homólogos latinoamericanos en sus sentencias de tutela, de constitucionalidad y de unificación. Y, de forma consecuente, se analiza si el fenómeno del diálogo judicial transnacional horizontal vulnera el principio judicial de la seguridad jurídica que se encuentra incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano. Para ese efecto, se realiza una aproximación dogmática a la noción de *diálogo judicial transnacional horizontal*, se identifican los usos que los magistrados de la Corte Constitucional colombiana les asignan a dichas citas y el impacto jurídico que estas tiene en la *ratio decidendi* de las sentencias de tutela, de constitucionalidad y de

* Abogado de la Universidad del Norte (Colombia). Antiguo miembro del Laboratorio de Constitucionalismo Interamericano (Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional). Contacto: pedrojosebt1@gmail.com. ORCID: 0009-0000-1261-3291.

** Abogada de la Universidad del Norte (Colombia). Antigua miembro del Laboratorio de Constitucionalismo Interamericano (Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional). Contacto: marialauraherreraadavila@gmail.com. ORCID: 0009-0002-5898-0665.

*** Recibido el 18 de junio de 2025; aprobado el 3 de julio de 2025.

Para citar el artículo: Barrios Torres, Pedro José y María Laura Herrera Dávila. “Fundamentos de la comparación constitucional judicial: diálogos judiciales de la Corte Constitucional con tribunales homólogos latinoamericanos”, *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 64, enero-abril de 2026, 245-282.

doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n64.09>.

unificación del alto tribunal. De igual forma, se analiza someramente si la dinámica de diálogo judicial vulnera el principio de independencia judicial.

PALABRAS CLAVE

Derecho constitucional comparado, diálogo judicial, principio de legalidad, seguridad jurídica, sistema de fuentes, independencia judicial

ABSTRACT

This research article addresses the fundamentals for the Colombian Constitutional Court to cite the jurisprudence of its Latin American counterpart courts in its “tutela”, constitutionality, and unification decisions. And, consequently, it is analyzed whether the phenomenon of horizontal transnational judicial dialogue violates the judicial principles of legal certainty and judicial independence that are incorporated in the Colombian legal system. For this purpose, a dogmatic approach is made to horizontal transnational judicial dialogue. Also, the uses that the magistrates of the Colombian Constitutional Court assign to such quotes are identified such as the legal impact they have on the *ratio decidendi* of the “tutela”, constitutionality, and unification decisions of the above mentioned court.

KEYWORDS

Comparative constitutional law, judicial dialogue, principle of legality, legal certainty, sources of law, principle of judicial independence.

SUMARIO

Introducción. 1. Dogmática del concepto “diálogo judicial transnacional”. 1.1. Diálogo judicial. 1.1.1. Diálogo judicial transnacional. 1.1.2. Diálogo judicial transnacional horizontal. 1.2. Diálogo judicial como una forma de derecho comparado. 2. Finalidades del diálogo judicial. 2.1. Descripción dogmática de las finalidades que se materializan cuando un tribunal recurre a jurisprudencia extranjera. 2.1.1. Apoyo jurídico a los juicios de valor del tribunal. 2.1.2. Conocer la diversidad de soluciones entre las que puede elegir el tribunal. 2.1.3. Ilustrar los objetivos y particularidades de la solución nacional. 2.2. Análisis empírico. 3. Impacto jurídico de la figura del diálogo judicial transnacional horizontal en la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana. 3.1. Tipología de impactos. 3.1.1. Eficacia simbólica. 4. Fundamento del uso de jurisprudencia extranjera en las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana. 4.1. El principio de legalidad y el artículo 230 de la Constitución. 4.2. El principio de seguridad jurídica en el marco del uso de la jurisprudencia de tribunales homólogos latinoamericanos.

4.3. La independencia judicial y su vinculación con la seguridad jurídica en el contexto del diálogo judicial. Conclusión. Referencias

INTRODUCCIÓN

La Corte Constitucional colombiana fue instalada el día 17 de febrero de 1992. Desde entonces, como máximo órgano de la jurisdicción constitucional en el sistema jurídico colombiano, ha emitido numerosas sentencias de tutela, de constitucionalidad y de unificación (en adelante, sentencias de la Corte Constitucional), en las que es posible encontrar el recurso habitual a la jurisprudencia dictada por tribunales extranjeros, incluyendo, entre otros, a varios tribunales constitucionales latinoamericanos, para la resolución de controversias constitucionales. Este fenómeno ha sido denominado en la doctrina “diálogos judiciales”.

En la literatura académica especializada han surgido importantes voces que cuestionan el uso de jurisprudencia extranjera en general y el fenómeno de los diálogos judiciales en particular (consúltese, por ejemplo, Markesinis y Fedtke, 2006; Alterio, 2014; Hirschl, 2007 y 2018; Rodiles, 2018). Aunque las críticas varían entre los autores, un denominador común es el cuestionamiento sobre sus efectos en términos de la seguridad jurídica, al afectar la garantía de certeza del ordenamiento jurídico. Bustos¹ formula la crítica en estos términos: [E]s precisamente el principio de seguridad jurídica el que está más amenazado en este tipo de nuevas formas de solución de conflictos según sus críticos. Así se sostiene, quizás exageradamente, que las apelaciones al diálogo judicial esconden una ausencia absoluta de determinación de las soluciones esperables y una renuncia a la función de otorgar certeza que es irrenunciable a todo concepto de Derecho. Para sus críticos, pues, apelar al diálogo judicial para resolver conflictos jurídicos no es más que renunciar a determinar cuál es la solución, dejando abierta casi cualquier posibilidad.

En este contexto, la pregunta central que inspira esta investigación es si el uso de jurisprudencia extranjera por parte de los magistrados de la Corte Constitucional vulnera el principio de seguridad jurídica. Aunque esta pregunta de investigación está legitimada en las discusiones teóricas que se han planteado sobre la materia, es un interrogante con implicaciones prácticas significativas en el derecho procesal constitucional. Para ilustrar este punto, se puede mencionar el caso planteado en la sentencia SU-072 de 2018². El caso inició como una acción de tutela en contra de decisiones judiciales, que terminó revisada por la Corte Constitucional. Durante el trámite, la Fiscalía General

1 Bustos Gisbert, R. “xv proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 95, 2012, 13-63.

2 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-072 de 2018, M. P. José Fernando Reyes Cuartas, 5 de julio de 2018.

de la Nación sostuvo que con la emisión de la sentencia objeto de reproche se vieron vulnerados ciertos derechos, incluida la seguridad jurídica, debido a que el fallo original emitido por el Consejo de Estado se fundamentó en una decisión judicial de derecho comparado que carecía de efectos vinculantes.

A partir de estos cuestionamientos, la presente investigación se orienta a identificar los fundamentos que habilitan a la Corte Constitucional colombiana para citar en su jurisprudencia a sus homólogos latinoamericanos, y explorar si al hacerlo vulnera o no el principio de seguridad jurídica. Para ello resulta relevante identificar si el fenómeno del *diálogo judicial transnacional horizontal* genera un impacto en la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana.

De esta manera, se realizó una búsqueda en la relatoría de la Corte Constitucional colombiana de las sentencias en las que se hiciera mención de sus homólogos latinoamericanos en sus consideraciones. En dicha exploración se vieron involucrados los órganos de cierre constitucionales de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Consecuentemente, fueron revisadas aproximadamente 8828 sentencias, de las cuales se analizaron sólo aquellas que tuvieran relación con la vulneración de derechos, para un total de 40 sentencias analizadas (véase en los anexos), que fueron proferidas por la Corte Constitucional colombiana durante el periodo comprendido entre el año 2005 a 2023. Hecho lo anterior, el paso siguiente en el marco de la investigación fue realizar tablas mediante las cuales se sistematizó la información obtenida. Siendo una de dichas tablas la siguiente, en la cual se puede encontrar la distribución por países de las sentencias que fueron revisadas para efectos de identificar si en ellas se materializaba el fenómeno del *diálogo judicial*.

**TABLA 1. DISTRIBUCIÓN POR PAÍSES DE LAS SENTENCIAS
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA QUE FUERON REVISADAS
PARA IDENTIFICAR LA MATERIALIZACIÓN DEL FENÓMENO
DEL DIÁLOGO JUDICIAL**

País	Órgano constitucional	Número de providencias de la Corte Constitucional colombiana revisadas	Número de providencias en las que se identificó el fenómeno del diálogo judicial
Argentina	Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina	825	14
Bolivia	Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia	413	0
Brasil	Supremo Tribunal Federal del Brasil	500	5

País	Órgano constitucional	Número de providencias de la Corte Constitucional colombiana revisadas	Número de providencias en las que se identificó el fenómeno del diálogo judicial
Chile	Tribunal Constitucional de Chile	363	1
Ecuador	Corte Constitucional del Ecuador	500	2
El Salvador	Corte Suprema de Justicia. República de El Salvador	261	1
Guatemala	Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala	525	0
Honduras	Corte Suprema de Justicia de Honduras	362	1
México	Suprema Corte de Justicia de la Nación de México	1296	8
Nicaragua	Sala Constitucional. Corte Suprema de Justicia de Nicaragua	332	0
Panamá	Corte Suprema de Justicia de Panamá	766	0
Paraguay	Corte Suprema de Justicia de Paraguay	454	0
Perú	Tribunal Constitucional de Perú	843	2
Puerto Rico	Tribunal Supremo de Puerto Rico	144	4
República Dominicana	Tribunal Constitucional de la República Dominicana	188	0
Uruguay	Suprema Corte de Justicia de Uruguay	341	0
Venezuela	Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela	715	2

1. DOGMÁTICA DEL CONCEPTO “DIÁLOGO JUDICIAL TRANSNACIONAL”

Como lo indica su título, en el presente capítulo se pretende abordar desde una perspectiva dogmática la noción de *diálogo judicial transnacional*.

1.1. Diálogo judicial

En principio, resulta necesario esclarecer la definición de *diálogo judicial* que se adopta. Así, es pertinente hacer referencia a lo mencionado por Díaz³ sobre la noción del término que es objeto de estudio. La autora señala que el *diálogo judicial* en sentido amplio puede ser entendido como la remisión realizada por los diferentes tribunales a la jurisprudencia ajena, en aras de incluirla en su razonamiento para resolver una controversia.

Ahora bien, es dable resaltar que la noción brindada previamente encuentra relación con la descripción que es realizada por Law y Tushnet⁴ de *diálogo judicial* en sentido figurativo. Esto, debido a que se señala por los mencionados autores que la misma tiene lugar cuando los jueces realizan un ejercicio investigativo en el cual desarrollan una comparación legal, a partir de la cual toman trabajo de otros jueces y se comprometen, siendo una de las manifestaciones de dicho compromiso la cita realizada de un juez respecto de una autoridad extranjera. De esta forma, no queda duda alguna de que la dinámica explicada por Díaz respecto del *diálogo judicial* en sentido amplio no es extraña a lo que se ha desarrollado dogmáticamente por otros autores en relación con el tema.

Finalmente, debe advertirse que la descripción efectuada de forma preliminar respecto del término *diálogo judicial* resulta relevante para el desarrollo del presente trabajo de investigación, siendo que en el mismo se utilizará la noción amplia del término, debido a que se considera que a partir de ella se logrará observar las distintas formas en las que la Corte Constitucional colombiana interactúa con la jurisprudencia de sus homólogos latinoamericanos.

1.1.1. Diálogo judicial transnacional

Ahora bien, una vez precisada la noción que se le puede atribuir al concepto de *diálogo judicial*, en el marco de este trabajo, se vuelve necesario volver sobre una de las características que le serán asignadas en la presente investigación, la cual corresponde al carácter transnacional. En ese sentido, vale la pena tomar como punto de partida una breve conceptualización de lo que se entiende por este último término. La Real Academia Española⁵ señala que por “transnacional” se puede entender aquello “que se extiende a través

3 Díaz Crego, M. “Diálogo judicial” [en línea], en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Universidad Carlos III de Madrid, n.º 9, 2015, 289-299. Disponible en: <https://erevistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2828>

4 Law, D. y Tushnet, M. “The Politics of Judicial Dialogue”. *Public Law and Legal Theory Paper Series*, University of Virginia School of Law, n.º 54, 2023. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4529703

5 Real Academia Española (s. f., definición 1). “Transnacional”, en *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 11 de abril de 2024, de <https://dle.rae.es/transnacional>.

de varias naciones”. De esta forma, si se relaciona dicho concepto con la noción amplia de *diálogo judicial* se logra entrever que se podría hablar de una interacción que se da entre tribunales, la cual se ve materializada en la incorporación de la jurisprudencia de tribunales pertenecientes a otro Estado en la jurisprudencia propia.

De igual manera, se logra apreciar de forma más clara el modo en que opera dicha dinámica, a partir de lo mencionado por Vivas⁶, quien señala que bajo esta idea se rompe con la figura de la autorreferencialidad por parte de los tribunales, es decir, se abandona la idea de referirse a su propia jurisprudencia de forma restrictiva, y se abre paso a la citación de tribunales de otros Estados (p. 437).

1.1.2. Diálogo judicial transnacional horizontal

Por otro lado, pese a que el objetivo del presente capítulo versa sobre la realización de una aproximación dogmática al concepto de *diálogo judicial transnacional*, es necesario enmarcar dicho concepto en la noción de *horizontalidad*.

Para tal efecto, partiremos de la noción del concepto que brinda la Real Academia Española⁷, la cual señala que se entiende por *horizontal* algo “paralelo al horizonte”. Si se realiza una abstracción del concepto propuesto y se relaciona con la figura del *diálogo judicial*, se hablaría entonces de que los tribunales que se verán involucrados en dicho diálogo se encontrarán en el mismo nivel, en contraste con el tipo de diálogo que surge entre una corte constitucional nacional y una corte internacional, como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En concordancia con lo anterior, Bazán⁸, citando a Vergottini (2010), define al “diálogo horizontal” como una categoría del *diálogo judicial* en la que se presenta una interacción entre tribunales de diferentes Estados, los cuales se encuentran en una relación de paridad. En ese sentido, se hará hincapié en este tipo de *diálogo judicial*, siendo que para el cuestionamiento planteado se vuelve relevante el estudio de los diálogos judiciales que tienen

6 Vivas Barrera, T. G. “Corte Constitucional de Colombia: tres décadas de un juez constitucional en constante diálogo judicial transnacional” [en línea], en *Novum Jus*, 17(3), 2023, 431-454. Disponible en: <https://doi.org/10.14718/novumjus.2023.17.3.15>.

7 Real Academia Española. (s. f., definición 1). “Horizontal”, en Diccionario de la lengua española. Recuperado el 12 de abril de 2024, de <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/horizontal>

8 Bazán, V. “Estado constitucional y convencional y protección de derechos humanos: control de convencionalidad y diálogo jurisdiccional” [en línea], en *Revista Temas Socio-Jurídicos*, Universidad Autónoma de Bucaramanga, 36, n.º 72, 2017, 13-37. Disponible en: <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/2750/2308>.

lugar entre la Corte Constitucional colombiana y sus tribunales homólogos latinoamericanos.

1.2. Diálogo judicial como una forma de derecho comparado

Ahora bien, siendo que ya fue abordada dogmáticamente la noción de *diálogo judicial transnacional*, se vuelve necesario comprender su relación con el *derecho comparado*.

Prima facie, es relevante mencionar que cuando un tribunal constitucional realiza un análisis de derecho constitucional comparado, es habitual que incluya jurisprudencia de otras cortes como argumento comparativo. Según José Martín y Pérez de Nanclares⁹, este auge del uso de jurisprudencia de otras cortes es generado principalmente por los siguientes factores, los cuales coexisten o tienen lugar a la vez en el tiempo y en el espacio: (1) la globalización, (2) la tecnificación del contenido de los ordenamientos jurídicos y (3) la fragmentación del derecho internacional.

Mencionado lo anterior, se debe señalar que pese a que se reconoce que no existe una univocidad en la manera en que se debe conceptualizar la noción de *derecho comparado*, se puede tener como punto de partida, tal y como señala Ferreira¹⁰, que el *derecho comparado* implica un ejercicio en el cual se contrastan ordenamientos jurídicos entendidos como universalidades o a partir de sus distintas instituciones jurídicas. En ese sentido, reconociendo que el *diálogo judicial*, desde su noción amplia, es entendido como la remisión que es realizada por los tribunales a la jurisprudencia extranjera, se pone en evidencia la existencia de un ejercicio que implica una comparación de instituciones que no son propias del Estado que realiza la cita.

De esta misma forma, para afianzar la comprensión de la relación en comentario, se puede hacer alusión a lo mencionado por Ponce¹¹, quien señala que el *diálogo judicial*, comprendido desde el uso por parte de los tribunales de jurisprudencia extranjera en sus decisiones, es una forma de derecho comparado. En esa misma línea, el autor menciona lo siguiente:

9 Martín y Pérez de Nanclares, J. “El TJUE como actor de la constitucionalidad en el espacio jurídico europeo: la importancia del diálogo judicial leal con los tribunales constitucionales y con el TEDH” [en línea], en *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, n.º 39, 2017, 235-269. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6006407>.

10 Ferreira de Almeida, C. *Introducción al derecho comparado*, Santiago de Chile (Chile), Ediciones Olejnik, 2018.

11 Ponce Flores, G. R. “El uso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia por el Tribunal Constitucional peruano: ¿hacia el diálogo judicial?” [en línea], en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 58, 2023, 29-60. Disponible en: <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/9105>.

[No es posible] que el día de hoy la jurisprudencia, tanto de Cortes internacionales o regionales, como de otros países del mundo libre, nos siga siendo ajena o aparezca apenas como un pequeño atolón en nuestras resoluciones [...] la esencia de los derechos fundamentales es universal; [por tanto], tenemos que integrarnos al coloquio jurisprudencial internacional y hacer de la comparación un método de interpretación constitucional (Canale, como se citó en Ponce, 2023).

A partir de lo anterior, se puede entrever que se le asigna al diálogo judicial un proceso comparativo subyacente, el cual da cuenta de que el fenómeno en cuestión precisa de un ejercicio comparativo que es una dinámica propia del derecho comparado.

De hecho, Vivas¹² señala que en el marco del derecho constitucional comparado una de las técnicas más usadas por los jueces constitucionales colombianos es el *diálogo judicial transnacional*. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según la autora en comento, los jueces constitucionales han empleado esta técnica en múltiples ocasiones, en ciertas oportunidades, como una herramienta para apoyar la argumentación que están presentando.

Para finalizar, se volverá sobre algunos puntos fundamentales que deben ser tenidos en cuenta: (1) se abordará una noción amplia del término *diálogo judicial*, lo cual implica que se tendrán en cuenta las citaciones realizadas por la Corte Constitucional colombiana en su jurisprudencia, en la cual citen a otros tribunales; (2) las citaciones que serán tenidas en cuenta involucrarán tribunales que no hagan parte del Estado colombiano y (3) la naturaleza de dichos tribunales será similar a la de la Corte Constitucional colombiana. En ese sentido, se considerarán las citaciones realizadas por la Corte Constitucional colombiana en su jurisprudencia, en donde se citen tribunales de otros Estados latinoamericanos que cumplan funciones de control constitucional en su respectiva jurisdicción nacional.

2. FINALIDADES DEL DIÁLOGO JUDICIAL

A partir de una noción amplia de *diálogo judicial*, es posible afirmar que la Corte Constitucional colombiana, en relación con sus homólogos latinoamericanos, se encuentra inmersa en dicho fenómeno, toda vez que cita jurisprudencia de sus homólogos latinoamericanos dentro de sus consideraciones, tal y como se pondrá en evidencia de forma posterior.

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional colombiana interviene en la dinámica de *diálogo judicial* descrita, se hace necesario estudiar los motivos o propósitos por los cuales el tribunal en cuestión realiza dichas citaciones.

12 Ob. cit.

2.1. Descripción dogmática de las finalidades que se materializan cuando un tribunal recurre a jurisprudencia extranjera

En primer lugar, es indispensable iniciar con una aproximación teórica de las razones por las cuales la Corte Constitucional colombiana cita tribunales homólogos latinoamericanos. Con tal propósito, se puede acudir a lo señalado por Kadner¹³ en su texto “It is legitimate and beneficial for judges to compare?”, quien establece que se pueden identificar distintos motivos para acudir al método comparativo. Entre estos motivos, Kadner menciona los siguientes: (1) el posicionamiento del derecho nacional en el panorama jurídico internacional, (2) complemento del método histórico de interpretación, (3) conocer la diversidad de soluciones entre las que puede elegir el tribunal, (4) ilustrar los objetivos y particularidades de la solución nacional, (5) rebatir el argumento de que una determinada solución conducirá a resultados perjudiciales, (6) apoyo jurídico a los juicios de valor del tribunal, (7) apoyo jurídico cuando se persigue una jurisprudencia establecida o cuando se afrontan nuevos problemas, (8) el discurso jurídico a escala internacional y la “armonización blanda”.

Ahora bien, pese a que son varias las razones mencionadas por Kadner para emplear el método comparativo, se desarrollarán aquellas que resulten de utilidad en el marco del presente texto. De esta forma, se vuelve imperante volver sobre las siguientes:

2.1.1. Apoyo jurídico a los juicios de valor del tribunal

En lo que se refiere a esta finalidad, Kadner¹⁴ establece que se materializa cuando un tribunal recurre al derecho extranjero con el propósito de demostrar que la solución adoptada por él ya ha sido acogida en otros ordenamientos jurídicos, en los cuales se le reconoce como justa e imparcial, lo cual haría indiferente el camino que se recorre en cada uno de ellos para llegar a dicha solución.

Así mismo, el autor antes referido señala que es común ver materializada esta finalidad cuando la decisión del tribunal se encuentra fundamentada en juicios de valor.

Colocando dicha precisión dogmática en contexto, se puede apreciar que esta finalidad tiene lugar en los casos en que la Corte Constitucional colombiana efectúa la citación de jurisprudencia de sus homólogos latinoamericanos, con el propósito de demostrar que la solución adoptada por ella

¹³ Kadner Graziano, T. “Is it legitimate and Beneficial for judges to compare?” [en línea], en M. Andenas (ed.) y D. Fairgrieve (ed.), *Courts and Comparative Law*, primera edición, Nueva York, Oxford University, 2015, 25-53. Disponible en: <https://academic.oup.com/book/32647/chapter-abstract/270563686?redirectedFrom=fulltext>.

¹⁴ Ídem.

ya ha sido acogida en otros ordenamientos jurídicos, en los que se entiende a dicha solución como justa e imparcial.

2.1.2. Conocer la diversidad de soluciones entre las que puede elegir el tribunal

En lo que concierne a esta nueva finalidad, Kadner¹⁵ menciona que se ve materializada cuando los tribunales hacen uso del derecho comparado para revelar y exponer el catálogo de soluciones que se encuentran vigentes en los distintos ordenamientos jurídicos. De esta manera, se configura un repertorio de opciones entre las cuales puede elegir un tribunal, al hacer una interpretación del derecho interno para pronunciarse respecto a una controversia en específico. De igual forma, el autor antes referido establece que al hacer uso de este recurso los tribunales mejoran la calidad de sus fallos.

En concordancia con lo mencionado previamente, esta finalidad se materializa cuando la Corte Constitucional colombiana efectúa la citación de la jurisprudencia de sus homólogos latinoamericanos, con el propósito de revelar y exponer las diferentes soluciones que han sido acogidas por ellos para dar solución a una controversia determinada.

2.1.3. Ilustrar los objetivos y particularidades de la solución nacional

En relación con la presente finalidad, Kadner¹⁶ expresa que ella tiene lugar cuando se recurre a las soluciones extranjeras para confrontarlas con la posición que encuentra asidero en el derecho propio. Ahora bien, para enmarcar dicha finalidad en el contexto propuesto en este artículo, se podría plantear que esta se manifiesta cuando la Corte Constitucional colombiana usa la jurisprudencia de tribunales homólogos latinoamericanos para compararla con la posición propia, en relación con un determinado asunto.

Adicionalmente, respecto de lo mencionado por Kadner¹⁷, es posible identificar que el ejercicio de comparación que es realizado a partir del reconocimiento de la jurisprudencia de los tribunales homólogos latinoamericanos no se encuentra limitado a abogar por la necesidad de adoptar la propuesta presentada por los otros tribunales; en cambio, puede implicar que se resalten las particularidades de la posición nacional, que en este caso sería la propuesta por la Corte Constitucional colombiana, y, en ese sentido, queden en evidencia las singularidades de ella.

15 Ídem.

16 Ídem.

17 Ídem.

2.2. Análisis empírico

Teniendo en cuenta las categorías propuestas por Kadner, las cuales fueron abordadas previamente, se realizó una búsqueda en la relatoría de la Corte Constitucional colombiana respecto de las sentencias en las cuales se materializa la figura del *diálogo judicial*. Lo anterior, para efectos de identificar los motivos por los cuales el tribunal mencionado recurre a jurisprudencia de sus homólogos latinoamericanos.

Ahora bien, es indispensable señalar que las sentencias de la Corte Constitucional colombiana que fueron tenidas en cuenta para el presente análisis versaban sobre los derechos humanos y aspectos conexos a ellos. En ese orden de ideas, se presentan los resultados obtenidos:

TABLA 2. SISTEMATIZACIÓN DE SENTENCIAS DE TUTELA, CONSTITUCIONALIDAD, Y UNIFICACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA QUE CITAN TRIBUNALES HOMÓLOGOS LATINOAMERICANOS: UN ESTUDIO DESDE LAS FINALIDADES

Referencia	Corte citada	Soporte jurídico de los juicios de valor del órgano jurisdiccional	Descubrir la diversidad de soluciones entre las que el órgano jurisdiccional puede elegir	Ilustrar los objetivos y particularidades de la solución nacional
Sentencia T-1123 de 2002	Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina	(x)		
Sentencia T-883 de 2005	Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina	(x)	(x)	
Sentencia T-218 de 2009	Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina	(x)		
Sentencia T-268 de 2010	Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina	(x)		
Sentencia C-579 de 2013	Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina	(x)		
Sentencia T-901 de 2013	Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina	(x)	(x)	
Sentencia C-209 de 2016	Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina	(x)		
Sentencia T-236 de 2017	Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina	(x)	(x)	
Sentencia C-253 de 2017	Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina		(x)	
Sentencia C-070 de 2018	Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina	(x)		
Sentencia SU-072 de 2018	Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina	(x)		

Referencia	Corte citada	Soporte jurídico de los juicios de valor del órgano jurisdiccional	Descubrir la diversidad de soluciones entre las que el órgano jurisdiccional puede elegir	Ilustrar los objetivos y particularidades de la solución nacional
Sentencia SU-420 de 2019	Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina		(x)	(x)
Sentencia T-105 de 2020	Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina		(x)	
Sentencia C-403 de 2022	Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina	(x)		
Sentencia SU-214 de 2016	Supremo Tribunal Federal del Brasil		(x)	
Sentencia T-171 de 2022	Supremo Tribunal Federal del Brasil	(x)		
Sentencia C-579 de 2013	Supremo Tribunal Federal del Brasil		(x)	
Sentencia C-070 de 2018	Supremo Tribunal Federal del Brasil		(x)	
Sentencia C-417 de 2009	Supremo Tribunal Federal del Brasil		(x)	
Sentencia T-105 de 2020	Tribunal Constitucional de Chile		(x)	
Sentencia T-247 de 2023	Corte Constitucional del Ecuador		(x)	
Sentencia T-462A de 2014	Corte Constitucional del Ecuador		(x)	
Sentencia C-070 de 2018	Corte Suprema de Justicia. República de El Salvador		(x)	
Sentencia T-388 de 2013	Corte Suprema de Justicia de Honduras		(x)	
Sentencia C-577 de 2011	Suprema Corte de Justicia de la Nación de México		(x)	
Sentencia T-918 de 2012	Suprema Corte de Justicia de la Nación de México		(x)	
Sentencia T-684 de 2014	Suprema Corte de Justicia de la Nación de México		(x)	
Sentencia C-458 de 2015	Suprema Corte de Justicia de la Nación de México	(x)	(x)	
Sentencia C-638 de 2015	Suprema Corte de Justicia de la Nación de México	(x)	(x)	
Sentencia SU-214 de 2016	Suprema Corte de Justicia de la Nación de México		(x)	
Sentencia C-519 de 2019	Suprema Corte de Justicia de la Nación de México	(x)	(x)	
Sentencia T-252 de 2023	Suprema Corte de Justicia de la Nación de México		(x)	

Referencia	Corte citada	Soporte jurídico de los juicios de valor del órgano jurisdiccional	Descubrir la diversidad de soluciones entre las que el órgano jurisdiccional puede elegir	Ilustrar los objetivos y particularidades de la solución nacional
Sentencia T-740 de 2011	Tribunal Constitucional de Perú		(x)	
Sentencia C-181 de 2016	Tribunal Constitucional de Perú		(x)	
Sentencia C-1194 de 2005	Tribunal Supremo de Puerto Rico	(x)	(x)	
Sentencia T-049 de 2008	Tribunal Supremo de Puerto Rico	(x)		
Sentencia C-536 de 2008	Tribunal Supremo de Puerto Rico	(x)		
Sentencia T-158A de 2008	Tribunal Supremo de Puerto Rico	(x)		
Sentencia T-883 de 2005	Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela	(x)	(x)	
Sentencia T-105 de 2020	Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela		(x)	

A partir de los resultados expuestos en la tabla es posible afirmar que, mayormente, la Corte Constitucional colombiana recurre a jurisprudencia de sus homólogos latinoamericanos con el propósito de descubrir la diversidad de soluciones entre las que puede elegir al momento de resolver una controversia. A su vez, se encuentra que, en un menor grado, el tribunal en cuestión hizo remisión a este tipo de jurisprudencia con el propósito de dar soporte jurídico a sus decisiones. Finalmente, se constata que la Corte Constitucional colombiana usualmente no recurre a la jurisprudencia de sus homólogos latinoamericanos para ilustrar los objetivos y particularidades de las soluciones que adopta.

3. IMPACTO JURÍDICO DE LA FIGURA DEL DIÁLOGO JUDICIAL TRANSNACIONAL HORIZONTAL EN LA *RATIO DECIDENDI* DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

En principio, para poder identificar el impacto jurídico que resulta del fenómeno del *diálogo judicial transnacional horizontal*, que tiene lugar en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana es necesario proponer una categoría doctrinal a partir de la cual se pueda realizar dicho análisis. En este sentido, se realizará una interpretación y una adecuación de las categorías expuestas por Óscar Parra, quien hace uso de los enfoques instrumental y constructivista, para analizar los efectos de las decisiones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana

de Derechos Humanos. Si bien el uso que les da el autor antes mencionado a dichas categorías no corresponde estrictamente a lo que se propondrá en el presente escrito, su trabajo se empleará como un punto de inicio para analizar el asunto que aquí concierne.

3.1. Tipología de impactos

Parra¹⁸ hace referencia a que ciertos estudios, a partir de un enfoque instrumental, se centran en evaluar la relación causa-efecto existente entre las decisiones emitidas por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana y las medidas particulares que son cumplidas por los Estados. Así mismo, el autor afirma que para el desarrollo de este enfoque resulta relevante: (1) definir los alcances que tienen los denominados procedimientos de supervisión de cumplimiento, (2) valorar cuantitativamente las etapas procesales ante los órganos que hacen parte del Sistema, (3) el grado de cumplimiento en relación con las decisiones y (4) valorar cuantitativamente los efectos.

Ahora bien, en relación con la visión constructivista, Parra¹⁹ menciona que este enfoque teórico es utilizado para analizar los efectos desde diferentes perspectivas. Dentro de estos podemos señalar: (1) el estudio de efectos indirectos: este se encuentra dirigido a analizar el modo en que un determinado fenómeno influye en la redefinición de las disputas que tienen lugar entre grupos sociales; de forma específica, revisa el vínculo que puede tener con el empoderamiento de cierto grupo de víctimas o agencias estatales; (2) el estudio de efectos simbólicos: este se concentra en revisar cómo impacta un determinado fenómeno en la forma en que se encuentran construidas ciertas percepciones e imaginarios sociales. Lo anterior, en relación con el objeto del litigio respecto al cual se haga referencia²⁰.

Realizada la distinción previa, es menester precisar que para efectos de identificar el impacto jurídico de la figura del *diálogo judicial transnacional horizontal* en la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana se tendrá en consideración la noción de efectos simbólicos. En virtud de lo expuesto, es indispensable profundizar en la aproximación teórica efectuada en relación con dicho término.

18 Parra Vera, Ó. “El impacto de las decisiones interamericanas. Notas sobre la producción académica y una propuesta de investigación en torno al ‘empoderamiento institucional’” [en línea], en *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional primera edición, 2014, 383-420. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32348.pdf>.

19 Ídem.

20 Ídem.

3.1.1. Eficacia simbólica

Es importante poner de presente lo desarrollado por García²¹, quien en un primer acercamiento al concepto de *eficacia simbólica*, entendido este como un sinónimo de efectos simbólicos, señala que hace referencia al impacto mental causado como consecuencia de un determinado discurso legal. Este autor indica que los efectos simbólicos permiten realizar una distinción entre lo lícito e ilícito, lo justo o injusto y lo verdadero o lo falso. En esa misma línea, García²² puntualiza que la eficacia simbólica del derecho puede ser entendida como una estrategia que utilizan los operadores jurídicos o los receptores del derecho, en la cual usan el lenguaje jurídico con el objetivo de conseguir un fin que se quiere promover mediante el efecto comunicativo que dichas evocaciones producen en el receptor.

A partir de lo anterior, es posible mencionar que el impacto del *diálogo judicial transnacional horizontal* puede ser analizado desde la relación que tiene dicho fenómeno con la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana. Esto, bajo el entendido de que la *ratio decidendi* es definida por la Real Academia Española²³ como el “fundamento de la decisión”. Así mismo, la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-489 de 2013²⁴ establece que esta debe ser entendida como la formulación general del principio. Es decir, la regla general que se va a constituir en la base necesaria de la decisión judicial y que también tendrá fuerza vinculante.

A la luz de las nociones ya planteadas, es posible entrever que los magistrados de la Corte Constitucional colombiana, en su calidad de operadores jurídicos, hacen uso de las citaciones de la jurisprudencia de sus homólogos latinoamericanos con el objetivo de promover un determinado imaginario o percepción social, en relación con el objeto del litigio, que se configura en la *ratio decidendi*.

Para ilustrar lo dicho anteriormente, se presenta el análisis realizado a tres sentencias de la Corte Constitucional colombiana, en aras de que se vislumbre el impacto jurídico que tiene el fenómeno del *diálogo judicial transnacional horizontal* en la *ratio decidendi*.

21 García Villegas, M. *La eficacia simbólica del derecho: Sociología política del campo jurídico en América Latina*, Penguin Random House, 2014, 59-138.

22 Ídem.

23 Real Academia Española. (s. f. 2.). “Ratio decidendi”, en *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 11 de abril de 2024, de <https://dpej.rae.es/lema/ratio-decidendi>.

24 Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-489 de 2013, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 25 de julio de 2013.

**TABLA 3. IMPACTO JURÍDICO DEL FENÓMENO DEL DIÁLOGO JUDICIAL
TRANSNACIONAL HORIZONTAL EN LA *RATIO DECIDENDI*
DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 072 DE 2018
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

Referencia	Sentencia SU-072 de 2018 ²⁵
Tribunal extranjero citado	Argentina - Corte Suprema de Justicia de la Nación
Citación	<p>La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver sobre la admisibilidad de un recurso de casación[183], aunque no adoptó una decisión de fondo, sí hizo algunas consideraciones que es necesario reproducir:</p> <p>“9º) Que cabe señalar que este Tribunal ha manifestado en reiteradas oportunidades que la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución, sino cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario más no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento –relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta– de que medió un delito y de que existe probabilidad de que el imputado sea su autor (Fallos: 328:4175, 333:2353, entre otros).</p> <p>Desde esta perspectiva la sentencia recurrida entendió que existían elementos en la causa –que, tal como se dijo anteriormente, no fueron siquiera considerados por el recurrente en su recurso– que pudieron llevar al magistrado penal a disponer la prisión preventiva, por lo que dicha decisión no aparece como manifiestamente arbitraria o infundada. Por lo demás, si bien la alzada penal modificó la situación procesal del actor como coautor segundo del delito de transporte de estupefactantes en grado de tentativa mantuvo igualmente su estado de sospecha.</p> <p>Sobre la base de estos conceptos, y más allá de que el recurso no se encuentra adecuadamente fundado, cabe concluir que la decisión de la cámara de considerar que en el caso no se configura un supuesto de responsabilidad del Estado por error judicial se ajusta al criterio de esta Corte desarrollado precedentemente”.</p> <p>Los razonamientos expuestos aclaran la idea que se había planteado sobre el tipo de régimen que debe aplicarse en casos de privación de la libertad cuando finalmente el procesado no es condenado, el cual, según la jurisprudencia argentina, no es objetivo en tanto debe acreditarse un error judicial.</p>

25 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-072 de 2018, M. P. José Fernando Reyes Cuartas, 5 de julio de 2018.

Análisis de la cita	<p>En principio, se debe mencionar que, en el marco del presente trabajo de investigación, se le asignó a la cita referenciada la finalidad de mostrar una de las diversas soluciones entre las que el órgano jurisdiccional puede elegir. Lo anterior, teniendo en cuenta que de forma previa a la citación, se menciona por la Corte Constitucional colombiana que uno de los recursos que serán usados para desarrollar el tema de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad es el de recurrir a las normas y a la jurisprudencia que han abordado el derecho a la libertad en diferentes legislaciones.</p> <p>Es así como, en el marco de la cita en cuestión, se estima que en los casos de privación de libertad en los que el procesado no es en últimas condenado, se debe aplicar un régimen de responsabilidad de tipo subjetivo para analizar la responsabilidad del Estado. Esto, en la medida en que debe ser acreditado un error judicial.</p>
<i>Ratio decidendi</i>	<p>El Consejo de Estado y la Corte Constitucional colombianos coinciden al establecer en su jurisprudencia que no existe un único título de imputación para atribuir la responsabilidad al Estado en los casos de privación injusta de la libertad. Esto implica que es deber del juez contencioso administrativo, en cada caso en concreto, determinar aquel que resulte más apropiado.</p>
Relación de la cita con la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia	<p>Ahora bien, para entender la relación que existe entre la cita referenciada y la <i>ratio decidendi</i> que fue identificada, es necesario volver a la noción de eficacia simbólica propuesta por García²⁶, en la medida en que los efectos simbólicos se materializan, en el caso en concreto, a través del uso de la cita mencionada y de otras más, en la construcción de la <i>ratio decidendi</i>, a la cual, incluso, se le otorgó efectos <i>erga omnes</i>.</p> <p>En concordancia con lo mencionado de forma previa, se puede ver bajo el análisis de los efectos simbólicos que se derivaron de dicha cita, que existe una influencia de lo propuesto por el tribunal extranjero en la <i>ratio decidendi</i> que fue extraída de la sentencia. Lo anterior, debido a que la conclusión que es realizada por la Corte Constitucional colombiana, en el apartado en donde se realiza el análisis de las diferentes legislaciones que fueron tenidas en cuenta en el estudio del caso, es usada en el desarrollo de lo propuesto como <i>ratio decidendi</i> por el alto tribunal. A partir de ese estudio establece la mencionada Corte que es posible encontrar que pese a que no se define una postura mundial unificada, se plantea, casi de forma unívoca, que existe la necesidad de realizar un análisis que vaya más allá de verificar que exista una medida preventiva y una posterior desvinculación penal. Lo anterior se encuentra en armonía con lo propuesto como regla general por el tribunal.</p>

26 Ídem.

**TABLA 4. IMPACTO JURÍDICO DEL FENÓMENO DEL DIÁLOGO JUDICIAL
TRANSNACIONAL HORIZONTAL EN LA *RATIO DECIDENDI*
DE LA SENTENCIA DE TUTELA 1123 DE 2002
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

Referencia	Sentencia T-1123 de 2002 ²⁷
Tribunal extranjero citado	Argentina - Corte Suprema de la Nación
Citación	<p>“El juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico pre establecido se solucionen los conflictos de índole material. Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228). De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.[17]”</p> <p>[17] La jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina ha establecido desde 1957 con el caso Colalillo Domingo vs. Compañía de Seguros España y Río de la Plata que existe una causal de arbitrariedad de sentencia en virtud de la cual procede el recurso extraordinario federal si en virtud de la aplicación del derecho procesal en forma meramente ritual, se llega a la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva frustrando así el derecho en deterioro de la justicia como razón de ser del mismo. (En el caso Colalillo la Corte Suprema debía resolver si a la fecha del accidente el conductor del vehículo de propiedad del accionante, carecía o no del registro habilitante correspondiente. Por no haberse probado dicho extremo se desestima la demanda, pero luego de dictada la sentencia, y antes de ser notificada, el actor presentó un documento probando que a la fecha del accidente estaba habilitado para conducir. El <i>a quo</i> notifica la sentencia sin modificarla. Contra ella recurren ambas partes; la Cámara confirma la sentencia argumentando que el solo hecho de agregar el documento de manera extemporánea era insuficiente para modificar lo decidido por el inferior. Frente a tal decisión confirmada, la Corte considera que la razón del procedimiento era el establecimiento de la razón jurídica objetiva y que los jueces debieron haber</p>

27 Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión de Tutelas. Sentencia T-1123 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis, 12 de diciembre de 2002.

	<p>agotado los mecanismos que la ley otorgaba para buscarla. Agrega que “[e]n caso contrario, la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho”. (Véase http://www.ssalvador.edu.ar/ritual.htm - 18 de septiembre de 1957, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “Colalillo Domingo v. Cía de Seguros España y Río de la Plata” [CSJN, fallo 238:550].)</p>
<p>Análisis de la cita</p>	<p>En primer lugar, se debe mencionar que, en el marco de la presente investigación, se le asignó a la cita en cuestión la finalidad de soporte jurídico de los juicios de valor del órgano jurisdiccional. Fue posible llegar a esta determinación a partir del análisis del hilo argumentativo manejado por la Corte Constitucional colombiana y de la forma en que dicha corporación introduce la cita dentro de sus consideraciones.</p> <p>Así mismo, debe mencionarse que en la cita objeto de estudio, ubicada en el pie de página de la sentencia T-1123 de 2002, se hace referencia a que la Corte Suprema de la Nación Argentina prevé en el marco de su jurisprudencia, desde hace tiempo, que la aplicación del derecho procesal no debe llegar a ser un obstáculo para la obtención de la verdad jurídica objetiva por ser empleado de manera ritual. En ese orden de ideas, dicha corte dispone un instrumento jurídico denominado recurso extraordinario federal, cuyo objetivo es garantizar la consecución de la verdad jurídica objetiva cuando la aplicación ritual del derecho procesal amenace con ella.</p>
<p><i>Ratio decidendi</i></p>	<p>Los jueces deben velar por la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, debido a que si omiten hacerlo corren el riesgo de incurrir en una vía de hecho. Así mismo, la labor interpretativa efectuada por los operadores judiciales en el marco de la actividad de administrar justicia debe llevarse a cabo obedeciendo a los preceptos consagrados en la Constitución. En ese orden de ideas, en materia laboral, el juez al interpretar la norma aplicable a un caso en concreto no puede hacerlo en detrimento de las garantías laborales consagradas en la Constitución, de los principios constitucionales (entre los cuales se encuentran el de favorabilidad e igualdad de trato) y del resto de las disposiciones del ordenamiento jurídico.</p>
<p>Relación de la cita con la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia</p>	<p>Ahora bien, en aras de determinar la relación que existe entre la cita referenciada y la <i>ratio decidendi</i> que fue identificada, resulta pertinente considerar lo establecido por García²⁸, en relación con la noción de eficacia simbólica, en la medida en que los efectos simbólicos se materializan, al igual que en la oportunidad anterior, a través del uso de la cita mencionada en la construcción de la <i>ratio decidendi</i>. En concordancia con lo mencionado de forma previa, se puede afirmar, a partir del análisis de los efectos simbólicos que se derivaron de dicha cita, que lo propuesto por el tribunal extranjero funge como un argumento que soporta el contenido de la <i>ratio decidendi</i> que fue extraída de la sentencia. Esto, debido a que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina se encuentra orientada a obtener la materialización del principio del derecho sustancial sobre las formas en el marco de la actividad de administrar justicia, lo que se ajusta y sirve de apoyo a la <i>ratio decidendi</i> extraída de la sentencia objeto de estudio.</p>

28 Ob. cit.

**TABLA 5. IMPACTO JURÍDICO DEL FENÓMENO DEL DIÁLOGO JUDICIAL
TRANSNACIONAL HORIZONTAL EN LA RATIO DECIDENDI
DE LA SENTENCIA DE TUTELA 883 DE 2005
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

Referencia	Sentencia T-883 de 2005 ²⁹
Tribunal extranjero citado	Argentina - Tribunal Supremo de Argentina
Citación	<p>En esa oportunidad la Corte Constitucional, al realizar el control constitucional de la Ley 208 de 1995, “Por medio de la cual se aprueba el ‘Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología’ hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983”, estableció que la inmunidad de jurisdicción reconocida en favor de dicha organización internacional y de sus funcionarios no puede entenderse de manera absoluta, por lo que, en ciertas circunstancias específicas, es posible que el Centro y sus funcionarios sean vinculados por los jueces nacionales. En efecto, esta corporación señaló:</p> <p>“[...] Dicha inmunidad restringe el derecho de acceso a la justicia de los habitantes del territorio, así como las facultades correlativas de jurisdicción de los órganos nacionales. Los bienes comprometidos –el derecho fundamental de acceso a la justicia y la soberanía del Estado– hacen que la cláusula que se analiza deba ser objeto de una interpretación restringida de tal manera que la inmunidad que se concede tenga un alcance relativo. De una parte, debe garantizarse la independencia del Centro y protegerse sus bienes y haberes frente a decisiones arbitrarias. De otra parte, las operaciones o transacciones del Centro que por su propia naturaleza deban someterse a las cláusulas de derecho interno o supranacional y que puedan lesionar derechos reconocidos por el ordenamiento a habitantes del territorio, no pueden estar exentas de reclamación judicial. <i>Si así no fuera, se estaría sacrificando, sin justificación razonable, atributos soberanos del Estado nacional que implican la garantía de derechos fundamentales reconocidos por el orden constitucional, sin que ello resulte necesario para garantizar la legítima independencia del Centro y la integridad de sus bienes.</i></p> <p>[...]</p> <p>El Estado colombiano no puede aceptar la inmunidad judicial absoluta y, por tanto, deberá señalar que en el evento de que surja una disputa jurídica entre un habitante del territorio y el Centro, cuando este actúe como un particular o sometido a las normas de derecho interno o supranacional, podrá apelarse a los mecanismos judiciales consagrados por el ordenamiento nacional e internacional a fin de que el conflicto se resuelva según las normas vigentes en el territorio nacional” [énfasis agregado].</p> <p>Este pronunciamiento de la Corte Constitucional, responde a la tendencia que sigue la doctrina internacional actual y, en general, los Estados, en cuanto al manejo de sus relaciones internacionales. En efecto, originalmente la inmunidad de jurisdicción fue concebida como un mecanismo para garantizar que las actuaciones de los organismos de Estados extranjeros o de los agentes diplomáticos y consulares que actuaran en ejercicio del poder público no pudieran ser conocidas y cuestionadas ante tribunales distintos a los de su propio Estado.</p>

29 Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-883 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil, 25 de agosto de 2005.

	<p>En ese momento, la inmunidad se reconocía en forma absoluta. Sin embargo, en la actualidad, además de la extensión de la figura a las organizaciones internacionales y organismos especializados, con el fin de garantizar la independencia en el cumplimiento de sus funciones, los países han optado, de manera general, por concederla de forma restrictiva, es decir, estableciendo límites o restricciones a su reconocimiento.</p> <p>Por vía de ejemplo, en Argentina, mediante la adopción de la ley 24.488 de 1995, se establecieron algunos eventos en los cuales los estados extranjeros no podrán invocar la inmunidad de jurisdicción. Esta ley fue la consagración legislativa de la doctrina planteada por la Corte Suprema de Justicia de ese país en el fallo Manauta, Juan J. y otros contra la Embajada de la Federación Rusa, en el que el Tribunal Supremo de Argentina señaló que la llamada “teoría absoluta de jurisdicción” no constituye una norma de derecho internacional general, dado que ésta no se practica de modo uniforme ni hay convicción jurídica de su obligatoriedad, lo cual dio paso a la teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción, que distingue entre los actos <i>iure imperi</i> –actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano y respecto de los cuales se mantiene el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero– y los actos <i>iure gestionis</i> –de índole comercial–. Con tales fundamentos, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en ese caso, habilitó la competencia de la Justicia Federal y ordenó tramitar la causa.</p>
Análisis de la cita	<p>En un primer momento, se debe señalar que en el marco del presente trabajo de investigación se estableció que la cita objeto transcripción tiene dos finalidades. La primera corresponde a mostrar una de las diversas soluciones entre las que el órgano jurisdiccional puede elegir, y la segunda, a fungir como soporte jurídico del juicio de valor emitido por el tribunal. Lo precedente, toda vez que se puede entrever que la Corte Constitucional colombiana, por un lado, pone de presente lo desarrollado por el Tribunal de Argentina para dejar en evidencia que lo indicado por este es una de las formas en las cuales otros países abordan la doctrina relacionada con la inmunidad de jurisdicción. Por otro lado, teniendo en cuenta que la tesis desarrollada por el mencionado tribunal extranjero se encuentra dirigida a indicar que la teoría absoluta de jurisdicción no constituye una norma de derecho internacional general, y, como tal, es posible que se pueda desarrollar una teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción, teoría que también es seguida por la Corte Constitucional colombiana, se puede establecer que lo mencionado por el Tribunal de Argentina funciona como apoyo del juicio emitido por el alto tribunal.</p>
Ratio <i>decidendi</i>	<p>Es necesario analizar los tratados o convenios de cooperación internacional que los Estados suscriben con las organizaciones internacionales, para determinar las prerrogativas que les asisten a ellos, de tal manera que se pueda conocer cuáles son los privilegios e inmunidades con las que cuentan, para poder comprender si gozan de inmunidad de jurisdicción.</p>
Relación de la cita con la ratio <i>decidendi</i> de la sentencia	<p>Para comprender la relación existente entre la cita referenciada y la ratio <i>decidendi</i> que fue identificada de forma previa, se debe reiterar lo señalado por García³⁰, quien menciona que es posible entender la eficacia simbólica como la estrategia que es utilizada por los operadores jurídicos para conseguir un determinado objetivo a través del lenguaje jurídico. De esta forma, toda vez que la Corte Constitucional colombiana establece en sus consideraciones un hilo argumentativo que se encuentra compuesto por un</p>

	<p>apartado que aborda lo relacionado con las inmunidades y prerrogativas de los organismos internacionales, en el cual se puede entrever que se hace uso de la cita del Tribunal de Argentina con las finalidades mencionadas de forma precedente, se pone en evidencia la importancia que cobra dicha cita en la construcción del hilo argumentativo que fundamenta la <i>ratio decidendi</i>.</p> <p>Así, para profundizar en la explicación de dicha relación, vale la pena mencionar que la Corte Constitucional colombiana concluye que las inmunidades y prerrogativas que son concedidas por parte del Estado colombiano a los funcionarios de las diferentes organizaciones internacionales o a los representantes diplomáticos de estas no tienen un carácter absoluto. Esto, luego de haber explorado las distintas posiciones que manejan otros países al respecto, y de haber mencionado como ejemplo al Tribunal argentino, el cual, entre otras cosas, pone de presente la necesidad de seguir una teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción, tesis que es acogida por el alto tribunal colombiano. De lo anterior se puede vislumbrar que se utiliza la tesis del tribunal extranjero para generar un mayor impacto al plantear su argumentación, la cual está orientada en un sentido similar al del tribunal de Argentina.</p>
--	---

4. FUNDAMENTO DEL USO DE JURISPRUDENCIA EXTRANJERA EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Para efectos de abarcar el capítulo en cuestión, se hace necesario desarrollar ciertas nociones relacionadas con el principio de legalidad. Además, resulta pertinente abordar el artículo 230 de la Constitución Política. Esto, para entender el fundamento del uso de la jurisprudencia extranjera en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana.

4.1. El principio de legalidad y el artículo 230 de la Constitución

En primer lugar, se debe mencionar que el principio de legalidad tiene rango constitucional en virtud de su consagración en la Constitución Política de Colombia de 1991 en los artículos 6 y 29. Así mismo, resulta pertinente hacer referencia a la sentencia C-091 de 2017 de la Corte Constitucional colombiana³¹, en la medida en que dicho tribunal establece que el principio en cuestión es uno de los fundamentos esenciales del debido proceso y de un Estado constitucional. Y resalta que el principio de legalidad constituye un límite para quien ejerce el poder.

De igual forma, se debe hacer mención de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-710 de 2001³², en la cual se hace alusión al principio de la legalidad y a su doble naturaleza. Lo previamente señalado

31 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-091 de 2017, M. P. María Victoria Calle Correa, 15 de febrero de 2017.

32 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-710 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño, 5 de julio de 2001.

se ve reflejado en que es el principio que rige en el marco de las formas en las que se ejerce el poder y el principio regente del derecho sancionador. Lo anterior es dicho por la Corte en los siguientes términos:

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas (Corte Constitucional colombiana, sentencia C-710 de 2001).

Por último, debe recordarse que Roberto Islas³³ afirma que el principio de legalidad tiene un aspecto dinámico (legalidad) y un aspecto estático (competencia), como se muestra a continuación:

Así, la formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad, y es en parte estático y en parte dinámico. En su aspecto estático establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en su aspecto dinámico, la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello una de sus mejores expresiones es “la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite”, estableciendo la competencia y el control, y la conformidad del ejercicio de la competencia y el resultado de ella con la ley no solo faculta sino que además vigila la adecuación de los actos de autoridad al orden legal³⁴.

En segundo lugar, para comprender el alcance del concepto mencionado, en el marco de la actividad judicial, es menester hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia. Esto, siendo que en el artículo señalado se establece cuáles son los elementos que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de emitir sus providencias. Así, la norma indicada reza lo siguiente:

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial³⁵.

33 Islas Montes, R. “Sobre el principio de legalidad” [en línea], en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Fundación Konrad Adenauer, 2009, 97.108. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2009>.

34 Ídem.

35 Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 230.

En un primer acercamiento a la interpretación del artículo citado, vale la pena mencionar lo establecido por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-284 de 2015³⁶, en donde se aborda el alcance del sistema de fuentes y de los criterios auxiliares de la actividad judicial que han sido establecidos por la Constitución. En la sentencia nombrada se señala que el constituyente al momento de regular el sistema de fuentes tuvo como referente principal a las autoridades judiciales. Lo anterior, debido a que es a dichas autoridades a quienes les corresponde establecer, en una última instancia, lo que está permitido, lo que está prohibido y lo que es jurídicamente ordenado.

Luego de haber realizado la anterior apreciación, la Corte Constitucional aborda la explicación del artículo 230 de la Constitución Política. En relación con el primer párrafo del artículo citado, en el cual se señala que los jueces se encuentran sometidos al imperio de la ley, la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-284 de 2015 establece como debe ser entendido el concepto “ley”. De esta manera, afirma que debemos entender el mencionado concepto de la siguiente forma:

[...] el conjunto de normas (a) expedidas por autoridades a las que previamente les ha sido asignada una competencia para ello y (b) siguiendo un procedimiento preexistente y dirigido inequívocamente a su adopción, tal y como ocurre, por ejemplo, con las leyes adoptadas por el Congreso, los decretos del presidente de la República, las ordenanzas de las asambleas o los acuerdos de los concejos municipales, o tales normas cuando han sido adoptadas directamente por el pueblo a través de los mecanismos de participación correspondientes [Corte Constitucional, sentencia C-284 de 2015].

Por otro lado, respecto del segundo párrafo del artículo citado, en donde se hace referencia a los criterios auxiliares de la actividad judicial, se menciona en la pluricitada sentencia que estos son recursos que pueden ser usados por los operadores judiciales para realizar procesos de interpretación (Corte Constitucional, sentencia C-284 de 2015). Así mismo, se precisa en dicha decisión judicial que los criterios auxiliares no sirven como fuente directa de las providencias judiciales, pero que, pese a esto, sí pueden contribuir a la fundamentación de las decisiones. Finalmente, se indica en la mencionada sentencia que el señalamiento de los criterios que se realiza por parte del artículo 230 constitucional es meramente enunciativo. Es decir, no se encuentran excluidos otros criterios que presenten cierta utilidad en el marco de la materia que está siendo sujeta a decisión.

36 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-284 de 2015, M. P. Mauricio González Cuervo, 13 de mayo de 2015.

Adicionalmente, es dable señalar lo expuesto por Fuentes³⁷, quien reiteró que a través de la Constitución Política de Colombia de 1991 se planteó una nueva dinámica en relación concómo se encuentra conformado el ordenamiento jurídico colombiano. Según el autor, esta dinámica conformó un nuevo orden jurídico, al que califica como escalonado, y que se encuentra compuesto por unas fuentes principales y unos criterios auxiliares de interpretación.

Además, Fuentes³⁸, al igual que la Corte Constitucional colombiana, retoma la idea de que los criterios auxiliares deben ser empleados en el marco de las labores interpretativas genéricas que sean requeridas en los casos en concreto, pero que no deben ser fuente directa. Por último, el autor menciona que pese a que en el artículo 230 de la Constitución Política colombiana solo se mencionan cuatro elementos al hacer referencia a los criterios auxiliares, los operadores judiciales pueden integrar herramientas adicionales al momento de realizar los procesos interpretativos.

Ahora bien, en aras de puntualizar en la relación entre el principio de legalidad y el artículo 230 de la Constitución Política, como fundamento del uso de jurisprudencia extranjera en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana, es necesario retomar algunas de las afirmaciones realizadas.

En principio, resulta pertinente hacer referencia a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-710 de 2001³⁹. Lo anterior, debido a que en dicha providencia la Corte menciona que la actuación de los servidores públicos debe obedecer a lo establecido en la Constitución y en las demás normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico colombiano. De esta forma, bajo el entendido de que los jueces son servidores públicos, estos no pueden desentenderse en el marco de su actuación de lo ordenado por la Constitución y las demás normas del ordenamiento jurídico.

Así, resulta imperante que, en su ejercicio como operadores jurídicos, los jueces den cumplimiento a lo mencionado en el artículo 230 constitucional. En este sentido, toda vez que se encuentran habilitados por la mencionada norma constitucional para hacer uso de los denominados “criterios auxiliares” en su jurisprudencia, y que de acuerdo con la sentencia C-284 de 2015 de la Corte Constitucional colombiana dichos criterios auxiliares no se limitan a los establecidos por el artículo 230 de la Constitución Política, sino que pueden ser cualquier herramienta que le facilite a los jueces realizar su labor interpretativa y de argumentación, la Corte Constitucional colombiana puede

37 Fuentes Contreras, E. “Sistema de fuentes colombiano e implementación del Acuerdo de Paz” [en línea], en *Revista Derechos en Acción*, n.º 5, 2017, 91-126. Disponible en: <https://sediici.unlp.edu.ar/handle/10915/64325>.

38 Ídem.

39 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-710 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño, 5 de julio de 2001.

hacer uso de la jurisprudencia de los tribunales homólogos latinoamericanos en sus sentencias de tutela, de constitucionalidad y de unificación.

4.2. El principio de seguridad jurídica en el marco del uso de la jurisprudencia de tribunales homólogos latinoamericanos

En principio, para analizar si se vulnera el principio de la seguridad jurídica por el uso de jurisprudencia de tribunales homólogos latinoamericanos en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana, es necesario tener en cuenta las siguientes afirmaciones.

De acuerdo con la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-250 de 2012, el principio de seguridad jurídica tiene rango constitucional y es transversal a la estructura del Estado de derecho, y si bien abarca varias dimensiones, de forma general implica una garantía de certeza. Esto, en tanto hace referencia a la posibilidad con la que cuentan las personas para identificar de forma razonable las consecuencias jurídicas que se derivan de un determinado hecho o acto⁴⁰ y/o en palabras de López⁴¹ representa la certeza del conocimiento en relación con aquello que se encuentra prohibido, mandado y permitido⁴².

Así mismo, dicho principio debe ser tenido en cuenta por los jueces en el marco del ejercicio interpretativo y de aplicación del derecho, debido a que es a partir de dicha dinámica como se puede dar lugar a un orden justo (Corte Constitucional colombiana, sentencia SU-072 de 2018)⁴³. Es así como, siguiendo el mismo hilo discursivo que es planteado por parte de la Corte Constitucional colombiana en la sentencia citada de forma inmediatamente anterior, Arrazola⁴⁴ establece que pese a que el principio de legalidad está revestido de una gran amplitud conceptual, se encuentra estrechamente ligado al previsibilidad en relación con el comportamiento del Estado y los particulares⁴⁵.

40 Pino, G. “Seguridad jurídica” [en línea], en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Universidad Carlos III de Madrid, n.º 25, 2023,262-284. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/8000>.

41 López Oliva, J.O. “La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789” [en línea], en *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, Universidad Militar Nueva Granada, 14, n.º 28, 2011, 121-134. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3849989>

42 Ídem.

43 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-072 de 2018, M. P. José Fernando Reyes Cuartas, 5 de julio de 2018.

44 Arrazola, F. “El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho” [en línea], en *Revista de Derecho Público*, Universidad de los Andes, n.º 32, 2014. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4760108>

45 Ibídem, 5-6.

De igual manera, Manili⁴⁶ establece que se puede concluir unívocamente que el principio de la seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionado con las nociones de previsibilidad, confianza y estabilidad que se posee en torno al sistema jurídico.

Ahora bien, a partir de lo dicho anteriormente se puede mencionar que no existe vulneración alguna al principio de seguridad jurídica y de las garantías que se encuentran relacionadas a este por el uso de las citas de los tribunales homólogos latinoamericanos por parte de la Corte Constitucional colombiana en sus sentencias. Esto, debido a que, si bien dichas citas son un recurso argumentativo del cual se valen los jueces para realizar su proceso de argumentación en relación con el asunto que es objeto de litigio, no son una fuente directa. Por tanto, su uso no pone en riesgo la previsibilidad que debe ser propia del ordenamiento jurídico. Ejemplo de esto es que después de haber analizado tres sentencias de la Corte Constitucional colombiana en la cuales se realizan citas de tribunales latinoamericanos se haya podido encontrar que a pesar de que estas citas hacen parte del hilo argumentativo usado por el alto tribunal para construir la regla general de la decisión judicial, no son fuente directa de esta.

En concordancia con lo anterior, para reafirmar la idea de que el uso de las citas de los tribunales homólogos latinoamericanos por parte de la Corte Constitucional colombiana no supone una vulneración al principio de seguridad jurídica se puede hacer mención de lo expuesto por Flanders⁴⁷, quien establece lo siguiente:

Sin duda, los tribunales no tienen que citar a otros tribunales ni poner su propia jurisprudencia en conformidad con la ley de otros circuitos o de otros estados.

[...]

Algunas decisiones judiciales pueden no ser siempre muy persuasivas. Las decisiones de incluso la mayoría de los tribunales pueden ser erróneas y no ser útiles, y deberían ser descartadas. No obstante, las decisiones de otros tribunales pueden merecer reconocimiento e incluso consideración si los casos están muy estrechamente relacionados o son pertinentes, y existen fuertes razones para la uniformidad o coherencia en esa área del derecho⁴⁸.

46 Manili, P. L. “La seguridad jurídica en el derecho constitucional comparado” [en línea], en *Revista Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, Atlas, 17, n.º 24, 2019, 277-294. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7417180>.

47 Flanders, C. W. “Toward a theory of persuasive authority” [en línea], en *Oklahoma Law Review*, University of Oklahoma, 62, n.º 1, 2009, 55-88. Disponible en: <https://digitalcommons.law.ou.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1167&context=olr>.

48 Ibídem, 83-84.

En conclusión, a partir de lo expuesto en el presente capítulo, se puede afirmar que la Corte Constitucional colombiana al citar la jurisprudencia de sus homólogos latinoamericanos no vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política de 1991. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se mencionó previamente, no son fuente directa de las decisiones sino que hacen parte de los criterios auxiliares de la actividad judicial, que los operadores judiciales se encuentran habilitados para usar en virtud del artículo 230 constitucional, con el propósito de facilitar su labor argumentativa. Lo precedente, haciendo la salvedad de que la lista de los criterios auxiliares no es taxativa, y que dichos tribunales no se encuentran obligados a recurrir a ellos.

4.3. La independencia judicial y su vinculación con la seguridad jurídica en el contexto del diálogo judicial

Pese a que el tema abordado a continuación no obedece a un asunto que se desprende directamente de lo que se pretende desarrollar según el título del presente capítulo, es una materia que por su connotación no puede dejarse de lado. Dicha cuestión corresponde a entender si el uso del diálogo judicial por parte de la Corte Constitucional colombiana en sus sentencias representa una vulneración al principio de independencia judicial. La ubicación de este cuestionamiento en el presente acápite tiene sentido, una vez que se comprende la relación estrecha que puede tener lugar entre el principio de seguridad jurídica y el principio de independencia judicial.

De manera que, en un primer momento, para comprender la relación mencionada. Es indispensable realizar un acercamiento al concepto de independencia judicial. En ese orden de ideas, resulta pertinente hacer remisión al artículo 5.º de la Ley 270 de 1996⁴⁹, en el que se consagra que

La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

En relación con lo contenido en dicha disposición, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996⁵⁰ establece que en virtud del principio de independencia judicial los funcionarios judiciales no pueden encontrarse sometidos a presiones, a recomendaciones, insinuaciones, incluso si de la

49 Ley 270 de 1996, por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, art. 5.º, 15 de marzo de 1996. *D. O.* 42.745.

50 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-037 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, 5 de febrero de 1996.

misma rama judicial se trata, “sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales” .

De manera complementaria, y en conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-285 de 2016⁵¹, se debe hacer énfasis en la especial connotación que tiene el referido principio en el marco de las funciones jurisdiccionales. Es así que el fallo en mención, establece que en lo relacionado con la función de administrar justicia es indispensable que el órgano que tiene a su cargo la labor jurisdiccional pueda ejercer sus funciones sin injerencias, y que, a su vez, las decisiones que sean adoptadas se encuentren debidamente motivadas y constituyan el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso en concreto. En armonía con lo afirmado previamente, el máximo órgano constitucional ha establecido en sentencia T-123 de 1995 que la jurisprudencia no es más que un criterio auxiliar para el juez en el ejercicio de su labor, lo cual implica que no es obligatoria y por consiguiente no se le puede pedir a un juez autónomo e independiente fallar de la forma en la que lo han hecho su homólogos en casos anteriores (sentencia T-123 de 1995 de la Corte Constitucional citada por Burgos⁵²).

En lo que respecta al último punto señalado, que se puede entrever con mayor fuerza la estrecha relación que existe entre el principio de seguridad jurídica y el principio de independencia judicial. Lo anterior, toda vez que, como se ha manifestado de manera reiterativa en el presente acápite, el principio de independencia judicial pretende que el juez en uso de su función jurisdiccional pueda tomar sus decisiones sin la injerencia de un órgano externo que condicione la adopción de una decisión específica, pero sin desconocer que dicha libertad se encuentra enmarcada en lo consignado en el artículo 230 constitucional.

Así, es posible afirmar que al ser meramente facultativo para los operadores judiciales el recurrir al diálogo judicial, estos no se encuentran sometidos a coacción alguna para incluirlo en el desarrollo de sus labores argumentativas y por ende la ejecución de dicha dinámica no genera la lesión del principio de independencia judicial.

CONCLUSIÓN

En definitiva, podemos concluir que las sentencias de tutela, de constitucionalidad y de unificación de la Corte Constitucional colombiana, que versan sobre

51 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-285 de 2016, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 1.^o de junio de 2016.

52 Burgos J. G. “Independencia judicial en Colombia. Una aproximación descriptiva a la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, 1994-2007”, en *Revista Novum Jus*, Universidad Católica de Colombia, 2, n.^o 1, julio-diciembre de 2008, 153-182.

la presunta vulneración de derechos, no son ajenas a la presencia del fenómeno del diálogo judicial, entendido éste desde la noción amplia del término.

Adicionalmente, se pudo entrever que la Corte Constitucional colombiana al citar a sus homólogos latinoamericanos consigue materializar distintas finalidades. Así, fue posible entrever que se recurre al uso de dichas citas, en ocasiones, para apoyar jurídicamente la tesis que estuviera siendo presentada por el alto tribunal como respuesta al problema jurídico esbozado. En otras oportunidades se pudo vislumbrar que la Corte Constitucional colombiana cita a sus homólogos latinoamericanos para dar cuenta del catálogo de soluciones que se pueden encontrar en los diferentes ordenamientos jurídicos y que pueden ser usados para resolver el objeto de la controversia. Por último, fue posible advertir que el alto tribunal acude a la jurisprudencia de sus homólogos latinoamericanos y, a través de un ejercicio comparativo, confronta las tesis allí desarrolladas en relación con un determinado conflicto con la posición jurisprudencial que adoptará en el caso en concreto, de forma que se pudieran reconocer las particularidades de las afirmaciones propuestas.

Así mismo, también fue posible identificar el impacto jurídico que se produce como consecuencia del fenómeno del diálogo judicial transnacional horizontal por parte de la Corte Constitucional colombiana en sus sentencias. Esto, a partir de un análisis de los efectos simbólicos producidos por el uso de dichas citas en la *ratio decidendi* de las sentencias del alto tribunal. De tal manera que se pudo observar que los operadores jurídicos, entiéndase, los magistrados de la Corte Constitucional colombiana, que hacen uso de la jurisprudencia de cortes latinoamericanas, al recurrir a dichas citas logran promover un determinado imaginario respecto del asunto que es objeto de la providencia. Lo anterior, toda vez que fue posible entrever que las citas (en las cuales se configuraba el fenómeno del diálogo judicial transnacional horizontal) a las que se acudía por parte del alto tribunal integraban el hilo argumentativo que era usado para construir la *ratio decidendi* de las sentencias, es decir, contribuyen a la creación de la regla general que se estructura como base de la decisión judicial. Ahora bien, luego de que se constató la existencia del fenómeno del diálogo judicial transnacional horizontal en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana, y que fue posible identificar el impacto jurídico que tiene el mismo, era menester analizar el fundamento del uso de este. Para realizar dicho análisis se tuvieron en cuenta el principio de legalidad y el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia. A partir de lo anterior, fue posible identificar que el artículo 230 constitucional habilita a los jueces para citar a sus homólogos latinoamericanos debido a que se entiende a dicho fenómeno como criterio auxiliar de la actividad judicial. Esto, ya que a pesar de que no es enunciado en los enumerados en el párrafo segundo de la disposición constitucional mencionada, se reconoce por la Corte Constitucional colombiana que la lista que se señala allí es meramente enunciativa, y que se entenderá por criterios auxiliares a todas aquellas herramientas que faciliten

los procesos interpretativos y argumentativos de los operadores judiciales. De manera que la utilización del diálogo judicial como criterio auxiliar en la argumentación de los operadores judiciales no implica un desconocimiento del ordenamiento jurídico, lo cual lleva a precisar que no se vulnera el principio de legalidad que se encuentra consagrado en la Constitución Política.

Así mismo, fue imperante analizar si el uso de jurisprudencia extranjera en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana, que versan sobre la presunta vulneración de derecho, transgrede el principio de seguridad jurídica, esto, toda vez que dicho principio es transversal a la estructura del Estado, y por tanto, el ejercicio de la actividad jurisdiccional debe encontrarse sujeto a este. En relación con este interrogante, luego de haber valorado jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y doctrina de algunos autores, se logró establecer que dicha corte no vulnera el principio de seguridad jurídica al citar la jurisprudencia de homólogos latinoamericanos en sus sentencias. Lo anterior, debido a que, luego de haber analizado tres sentencias de la Corte Constitucional colombiana, se pudo encontrar que si bien dichas citas son usadas en la construcción del hilo argumentativo al instituir la regla general de la decisión judicial, no son fuente directa de esta última, sino que facilitan la labor argumentativa de los operadores judiciales en razón de la calidad de criterio auxiliar que le asiste, dando lugar, así, a que no se afecte la garantía de certeza que se desprende del principio en comento. Del mismo modo, fue posible entender que, toda vez que se advirtió que el diálogo judicial es un criterio meramente auxiliar para los jueces, y que su utilización no implica sometimiento a presiones externas, no se encuentra comprometido el principio de independencia judicial. De manera que el hecho de que el fundamento del uso de la jurisprudencia de sus homólogos latinoamericanos provenga de una interpretación realizada por la Corte Constitucional, a partir de una disposición de la Constitución de 1991, permite inferir el querer de los operadores judiciales de expandir sus recursos de argumentación. Y de no aislarse de los desarrollos jurisprudenciales provenientes de los diferentes tribunales. Esto, sin causar vulneración alguna del principio de seguridad jurídica o del principio de independencia judicial, y sin desconocer el respeto al ordenamiento jurídico colombiano que es propio del principio de legalidad que se encuentra consagrado en este.

REFERENCIAS

- Arrazola, F. “El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho” [en línea], en Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes, n.º 32, 2014. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4760108>
- Bazán, V. “Estado constitucional y convencional y protección de derechos humanos: control de convencionalidad y diálogo jurisdiccional” [en línea], en Revista Temas Socio-Jurídicos,

- Universidad Autónoma de Bucaramanga, 36, n.º 72, 2017, 13-37. Disponible en: <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/2750/2308>
- Burgos J.G. “Independencia judicial en Colombia. Una aproximación descriptiva a la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, 1994-2007”, en Revista Novum Jus, Universidad Católica de Colombia, 2, n.º 1, julio-diciembre de 2008, 153-182.
- Bustos Gisbert, R. “xv proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales”, en Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 95, 2012, 13-63.
- Díaz Crego, M. “Diálogo judicial” [en línea], en Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, Universidad Carlos III de Madrid, n.º 9, 2015, 289-299.
- Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2828>
- Ferreira de Almeida, C. Introducción al derecho comparado, Santiago de Chile (Chile), Ediciones Olejnik, 2018.
- Flanders, C.W. “Toward a theory of persuasive authority” [en línea], en Oklahoma Law Review, University of Oklahoma, 62, n.º 1, 2009, 55-88.
- Disponible en: <https://digitalcommons.law.ou.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1167&context=olr>
- Fuentes Contreras, E. “Sistema de fuentes colombiano e implementación del Acuerdo de Paz” [en línea], en Revista Derechos en Acción, n.º 5, 2017, 91-126. Disponible en: <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/64325>
- García Villegas, M. La eficacia simbólica del derecho: Sociología política del campo jurídico en América Latina, Penguin Random House, 2014, 59-138.
- Islas Montes, R. “Sobre el principio de legalidad” [en línea], en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer, 2009, 97.108. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2009>
- Kadner Graziano, T. “Is it legitimate and Beneficial for judges to compare?” [en línea], en M. Andenas y D. Fairgrieve (eds.), Courts and Comparative Law, primera edición, Nueva York, Oxford University, 2015, 25-53. Disponible en: <https://academic.oup.com/book/32647/chapter-abstract/270563686?redirectedFrom=fulltext>
- Law, D. y Tushnet, M. “The Politics of Judicial Dialogue” Public Law and Legal Theory Paper Series, University of Virginia School of Law, n.º 54, 2023. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4529703
- López Oliva, J. O. “La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789” [en línea], en Revista Prolegómenos - Derechos y Valores, Universidad Militar Nueva Granada, 14, n.º 28, 2011, 121-134. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3849989>
- Manili, P. L. “La seguridad jurídica en el derecho constitucional comparado” [en línea], en Revista Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, Atlas, 17, n.º 24, 2019, 277-294. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7417180>
- Martín y Pérez de Nanclares, J. “El TJUE como actor de la constitucionalidad en el espacio jurídico europeo: la importancia del diálogo judicial leal con los tribunales consti-

tucionales y con el TEDH” [en línea], en Revista Teoría y Realidad Constitucional, Universidad Nacional de Educación a Distancia, n.º 39, 2017, 235-269. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6006407>

Parra Vera, Ó. “El impacto de las decisiones interamericanas. Notas sobre la producción académica y una propuesta de investigación en torno al ‘empoderamiento institucional’” [en línea], en Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, primera edición, 2014, 383-420. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32348.pdf>

Pino, G. “Seguridad jurídica” [en línea], en Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, Universidad Carlos III de Madrid, n.º 25, 2023, 262-284. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/8000>

Ponce Flores, G. R. “El uso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia por el Tribunal Constitucional peruano: ¿hacia el diálogo judicial?” [en línea], en Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, n.º 58, 2023, 29-60. Disponible en: <https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/derest/article/view/9105>

Real Academia Española. (s. f.). “Transnacional”, en Diccionario de la lengua española. Recuperado el 11 de abril de 2024, de <https://dle.rae.es/transnacional>

Real Academia Española. (s. f. 1). “Horizontal”, en Diccionario de la lengua española. Recuperado el 12 de abril de 2024, de <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/vertical>

Real Academia Española. (s. f. 2.). “Ratio decidendi”, en Diccionario de la lengua española. Recuperado el 11 de abril de 2024, de <https://dpej.rae.es/lema/ratio-decidendi>

Vivas Barrera, T.G. “Corte Constitucional de Colombia: tres décadas de un juez constitucional en constante diálogo judicial transnacional” [en línea], en Novum Jus, 17(3), 2023, 431-454. Disponible en: <https://doi.org/10.14718/novumjus.2023.17.3.15>

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-037 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, 5 de febrero de 1996.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-710 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño, 5 de julio de 2001.

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión de Tutelas. Sentencia T-1123 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis, 12 de diciembre de 2002.

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-883 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil, 25 de agosto de 2005.

Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-489 de 2013, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 25 de julio de 2013.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-250 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, 28 de marzo de 2012.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-284 de 2015, M. P. Mauricio González Cuervo, 13 de mayo de 2015.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-285 de 2016, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 1.º de junio de 2016.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-091 de 2017, M. P. María Victoria Calle Correa, 15 de febrero de 2017.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-072 de 2018, M. P. José Fernando Reyes Cuartas, 5 de julio de 2018.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 6.º

Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 29.

Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 230.

Ley 270 de 1996, por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 15 de marzo de 1996. D. O. 42.745.

ANEXOS

Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina	
Sentencia	Tema clave de la cita
T-1123 de 2002	Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas
T-883 de 2005	Inmunidades y prerrogativas de los organismos internacionales
T-218 de 2009	Elementos de derecho constitucional comparado en cuanto a la libertad de información y opinión con referencia a notas dirigidas contra servidores públicos o autoridades políticas
T-268 de 2010	Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Defecto procedural por exceso ritual manifiesto
C-579 de 2013	Los procesos de justicia transicional como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial
T-901 de 2013	El principio de inmunidad jurisdiccional de los Estados
SU-214 de 2016	Estados que aprobaron el matrimonio entre parejas del mismo sexo por decisión judicial
C-209 de 2016	El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en materia tributaria
T-236 de 2017	Principio de precaución (posibilidad de prohibir determinadas acciones humanas tras una evaluación <i>motu proprio</i>)
C-253 de 2017	Referencia a la previsión de límites competenciales a la actividad legislativa del Poder Ejecutivo en el derecho comparado
C-070 de 2018	Instrumentos legales a través de los cuales varios Estados implementaron medidas de amnistía a favor de agentes del Estado
SU-072 de 2018	Derecho comparado sobre la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad
SU-420 de 2019	Pronunciamientos judiciales en el derecho comparado sobre la libertad de expresión en Internet
T-105 de 2020	El derecho comparado respecto a la protección de la personalidad jurídica de los menores de edad y su derecho a conformar una familia

Supremo Tribunal Federal del Brasil	
Sentencia	Tema clave de la cita
SU-214 de 2016	El matrimonio entre personas del mismo sexo
T-171 de 2022	La discriminación efectuada a las personas homosexuales y bisexuales en el marco de la donación de sangre
C-579 de 2013	Justicia transicional (amnistía)
C-070 de 2018	Justicia transicional (amnistía a favor de agentes del Estado)
C-417 de 2009	Delitos contra la integridad moral

Tribunal Constitucional de Chile

Sentencia	Tema clave de la cita
T-105 de 2020	Los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la personalidad jurídica, a partir de la relación filial

Corte Constitucional del Ecuador	
Sentencia	Tema clave de la cita
T-247 de 2023	Organismos genéticamente modificados (OGM), principio de precaución ambiental, patrimonio biocultural de comunidades indígenas y conservación de la diversidad biológica
T-462A de 2014	Participación en la toma de decisiones ambientales en el marco de mega-proyectos

Corte Suprema de Justicia. República de El Salvador	
Sentencia	Tema clave de la cita
C-070 de 2018	Amnistías a miembros de la fuerza pública en el derecho comparado latinoamericano

Corte Suprema de Justicia de Honduras	
Sentencia	Tema clave de la cita
T-388 de 2013	Estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México	
Sentencia	Tema clave de la cita
C-577 de 2011	Derecho comparado y el reconocimiento de las uniones de parejas del mismo sexo
T-918 de 2012	Modificación del sexo en el documento de identidad en el derecho comparado (derecho a la identidad sexual)
T-684 de 2014	El derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental
C-458 de 2015	Lenguaje legal y su susceptibilidad de ser regulado por el juez
C-683 de 2015	Experiencias en el derecho comparado sobre adopción por parejas con orientación sexual diversa e interés superior del menor
SU-214 de 2016	Estados que aprobaron el matrimonio entre parejas del mismo sexo por decisión judicial
C-519 de 2019	El interés superior del menor y las otras alternativas de optimización
T-252 de 2023	Alcance del concepto de acoso escolar

Tribunal Constitucional del Perú	
Sentencia	Tema clave de la cita
T-740 de 2011	Reconocimiento del derecho fundamental al agua en el derecho comparado
C-181 de 2016	La reincidencia en el derecho penal comparado

Sentencia	Tema clave de la cita
C-1194 de 2005	Descubrimiento de la prueba, derecho de defensa del acusado
T-049 de 2008	Descubrimiento de la prueba, derecho de defensa del acusado
C-536 de 2008	Descubrimiento de la prueba, derecho de defensa del acusado
T-158A de 2008	Vulneración del derecho a la intimidad de familiares de personas fallecidas

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela	
Sentencia	Tema clave de la cita
T-883 de 2005	Inmunidades y prerrogativas de los organismos internacionales; jurisprudencia constitucional
T-105 de 2020	El derecho comparado respecto a la protección de la personalidad jurídica de los menores de edad y su derecho a conformar una familia